

**JUICIO ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE:** TEDF-JEL-012/2008.

**ACTOR:** PARNASO DISTRITO  
FEDERAL, AGRUPACIÓN POLÍTICA  
LOCAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.

**MAGISTRADO PONENTE:** MIGUEL  
COVIÁN ANDRADE.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
CLAUDIA IRIS ZAVALA SILVA.

México, Distrito Federal, a diecisiete de julio de dos mil ocho.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado con la clave **TEDF-JEL-012/2008**, formado con motivo del Juicio Electoral promovido por la Agrupación Política local, denominada "Parnaso Distrito Federal", por conducto de quién se ostenta como su Presidente y representante legal ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cual impugna el "ACUERDO ACU-003-08 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE DETERMINA EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DIRECTO DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS LOCALES PARA EL AÑO 2008; APROBADO EN SU SESIÓN PÚBLICA DEL

DIECISÉIS DE ENERO DEL AÑO EN CURSO, y teniendo en cuenta los siguientes:

### R E S U L T A N D O S

1. Mediante sesión pública del dieciséis de enero del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal emitió el acuerdo identificado con la clave alfanumérica ACU-003-08, por el que se determina el financiamiento público directo de las Agrupaciones Políticas locales para el año dos mil ocho.

2. Mediante notificación personal efectuada el cuatro de marzo del año en curso, se hizo del conocimiento del ciudadano \*\*\*\*\* , representante de la Agrupación Política Local "Parnaso Distrito Federal" ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, el contenido del acuerdo identificado con la clave alfanumérica ACU-003-08 referido en el numeral inmediato anterior.

3. Mediante escrito presentado el diez de marzo del año en curso, ante la oficialía de partes común del Instituto Electoral del Distrito Federal, el ciudadano \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , quién se ostentó como Presidente y representante legal de la Agrupación Política Local denominada "Parnaso Distrito Federal", presentó demanda de Juicio Electoral en contra del ***"Acuerdo ACU-003-08 del Consejo General del Distrito Federal, por el que se determina el financiamiento público directo de las agrupaciones políticas locales para el año 2008."***

4. Mediante acuerdo de once de marzo del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal acordó entre otros puntos, la recepción de la demanda de Juicio Electoral; tener por reconocida la personería del ciudadano \*\*\*\*\* , como Presidente de la Comisaría General de la Agrupación Política local denominada “Parnaso Distrito Federal”; y ordenó su publicación en los estrados del referido Instituto por un plazo de seis días hábiles.

5. El once de marzo de dos mil ocho, fue fijada en los estrados del Instituto Electoral del Distrito Federal, copia del escrito de presentación del citado medio de impugnación, retirándose de estrados, el veinticuatro de marzo del presente año.

6. El veintiséis de marzo del año en curso, se recibió en la oficialía de partes común de este Tribunal el oficio SECG-IEDF/1135/08, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cuál remitió a este órgano Jurisdiccional, los escritos signados por el ciudadano \*\*\*\*\* , quien se ostenta como Presidente y representante de la Agrupación Política local denominada “Parnaso Distrito Federal”, a través de los cuales presentó y formuló demanda de Juicio Electoral en contra del acuerdo ACU-003-08, aprobado el dieciséis de enero del año en curso por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal; el informe circunstanciado que al respecto formuló la autoridad responsable, así como las demás constancias relativas a la tramitación del presente medio de impugnación.

7. Mediante proveído de veintisiete de marzo del año en curso, el Magistrado Presidente de este órgano Jurisdiccional, dictó acuerdo mediante el cual ordenó integrar el expediente respectivo con la documentación referida, registrarlo en el libro de gobierno con la clave TEDF-JEL-012/2008 y remitirlo a la Ponencia a cargo del Magistrado Miguel Covián Andrade para los efectos establecidos por el artículo 54, fracción I de la Ley Procesal Electoral, envió que tuvo verificativo mediante el oficio TEDF-SGOP-065/2008, de la misma fecha y suscrito por el Secretario General de este Tribunal.

8. El tres de abril del año en curso, el Magistrado Instructor dictó proveído, por el cual tuvo por recibidos los documentos de cuenta, ordenando radicar el presente expediente; reconocer la personería de las partes y tener a la autoridad responsable rindiendo su informe circunstanciado, reservándose para el momento procesal oportuno la admisión del medio de impugnación, así como de los elementos probatorios ofrecidos por las partes.

9. Visto el contenido de las constancias que integran el expediente del presente juicio y al estimarse que en el mismo podría actualizarse alguna causal que impediría su consecución en términos del artículo 24, fracción II, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, el Magistrado instructor, mediante proveído de treinta de mayo del año en curso, ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho procediera para ser sometido a la consideración del Pleno de este órgano jurisdiccional, lo cual se realiza con base en los siguientes:

## CONSIDERANDOS

### **PRIMERO. Competencia**

El Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17; 116, fracción IV, incisos b) y c); 122 Apartado C, Base primera, fracción V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 128, 129, fracción VI; 130 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; así como 1º, párrafos primero y segundo; 176 párrafos primero y segundo, 182 fracción I, incisos c) y g), 183 fracción I inciso c), 186 incisos c), d) y e) del Código Electoral del Distrito Federal; 2º fracción I, 11 fracción I, 17 fracciones I y II, 54 fracción IX, 59, 62, 63, 64, 65 y 76 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, pues se trata de un juicio electoral promovido por una Agrupación Política local en contra de un acuerdo dictado por una autoridad electoral, como en la especie resulta ser el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

### **SEGUNDO. Procedencia del Juicio**

Previo al estudio de fondo de las pretensiones de la Agrupación Política local inconforme, el pleno de este Tribunal procede a determinar si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia, o en su caso de sobreseimiento, previstas en los artículos 23 y 24 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, cuyo examen resulta oficioso y preferente por tratarse de una cuestión de orden público, tal como lo establece la tesis de jurisprudencia aprobada por este Tribunal con la clave TEDF1ELJ01/99,

visible a fojas 141, de la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1999-2006, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

***“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.*** Previamente al estudio de los agravios formulados a través de los medios de impugnación que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su estudio preferente y de orden público, de Acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1º del Código Electoral del Distrito Federal.

*Recurso de apelación TEDF-AP-001/99. Partido Acción Nacional. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.*

*Recurso de apelación TEDF-REA-008/99. Partido Revolucionario Institucional. 24 de junio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.*

*Recurso de apelación TEDF-REA-011/99. Socorro Aparicio Cruz. 24 de junio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck”.*

A este respecto, debe resaltarse que del texto del numeral 54, fracción V de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, se desprende la obligación para este Tribunal de llevar a cabo un examen previo de los medios de impugnación que se sometan a su conocimiento, a fin de verificar el debido cumplimiento de los requisitos que la ley exige para su interposición, disponiendo textualmente que:

*“Si de la revisión que realice el magistrado instructor, encuentra que el medio de impugnación incumple... encuadre en una de las causales de improcedencia o*

*sobreseimiento, someterá a la consideración del Pleno, la resolución para su desechamiento”.*

Por el contrario y de conformidad con el artículo 54, fracción VI

*“..Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos en por esta ley, o en su caso se desahogaron satisfactoriamente las prevenciones, el magistrado instructor dictará el auto de admisión que corresponda...”*

Supuesto en el cual se deberán realizar todos los actos y diligencias necesarias para la substanciación del expediente, hasta ponerlo en estado de resolución.

De lo expuesto, se desprende que cuando este Órgano Colegiado conoce de un medio de impugnación, antes de entrar al estudio de las pretensiones de las partes, está obligado a examinar el cumplimiento de los requisitos que la ley de la materia establece para la procedencia del medio de impugnación que se hace valer.

Al respecto, este Tribunal considera que en el presente asunto se actualiza una circunstancia que impide jurídicamente la continuación del procedimiento, debiendo en consecuencia declarar la conclusión del presente asunto, sin realizar pronunciamiento alguno sobre el fondo de las pretensiones del actor.

Lo anterior es así, ya que derivado de las sesiones de ocho y veintisiete de mayo de dos mil ocho, celebradas en el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para resolver las acciones de inconstitucionalidad 58/2008 y sus acumuladas 59/2008 y 60/2008, promovidas por el Partido

Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo y Procurador General de la República, cuyos actos reclamados fueron la emisión y promulgación del Código Electoral del Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial el diez de enero de dos mil ocho, en particular y en lo que atañe al asunto que nos ocupa, lo es la parte relativa **“a la existencia de Agrupaciones Políticas locales y los derechos de las mismas al financiamiento público.....” derivado del artículo 72 fracciones V y VI, así como el artículo 74.** De la resolución que emitió la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de junio del año en curso, se desprende lo siguiente:

*“... En efecto, en materia política no existe facultad expresa en la Constitución Federal para que el legislador del Distrito Federal destine a través de sus leyes, recursos públicos a favor de persona distinta de los partidos políticos, sino que en forma taxativa tales erogaciones se consideran como una prerrogativa de la que solamente pueden verse privilegiados aquéllos.*

*La naturaleza indisponible tanto de las prerrogativas ciudadanas en materia política, como de las prerrogativas de los partidos políticos lleva a la conclusión de que el legislador local no tiene la facultad para hacer extensivas las mismas, porque con tal proceder las normas subordinadas a la Constitución harían una derivación que eliminaría el rasgo que caracteriza a aquellos privilegios, consistente en su inflexibilidad e inadaptabilidad a situación excepcional alguna.*

*Lo anterior desde luego sin menoscabo de que a través de los partidos la agrupación política que participe con ellos reciba los beneficios de esta prerrogativa, porque en cualquier caso se mantendría la exclusividad de la misma, al ser los propios partidos quienes convengan los términos de la distribución de sus recursos.*

*...No hay por tanto justificación alguna para que el Código Electoral del Distrito Federal hubiese otorgado financiamiento público a las agrupaciones políticas locales, ni para que les hubiera proporcionado a éstas tiempo en la radio, pues esto equivale a compartir las prerrogativas de*

*carácter económico y las de difusión en medios electrónicos propias de los partidos, no obstante que la Constitución Federal obliga a suministrarles a estos últimos, en exclusiva, ambos tipos de apoyo...”*

Aunado a lo anterior en el resolutivo CUARTO de la citada sentencia **se declara la invalidez entre otros, de los artículos 72, fracciones V y VI, y 74 del Código Electoral del Distrito Federal**, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de enero de dos mil ocho.

En virtud de lo anterior, resulta claro que el presente asunto ha quedado sin materia, motivo por el cual se actualiza efectivamente una circunstancia procesal que impide a este Órgano Jurisdiccional continuar conociendo del presente asunto, ya que al haber cesado sus efectos el acto impugnado, se actualiza con ello una causal de sobreseimiento.

La causal en comento se encuentra contenida en la fracción II del artículo 24 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, la cual en lo que interesa señala:

*“Artículo 24. El Pleno del Tribunal podrá decretar el sobreseimiento, cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente:*

*...*

*II. El acto o resolución impugnado se modifique o revoque, o por cualquier causa, quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo;*

*...”*

Así, en la causa de sobreseimiento en análisis se encuentran inmersos dos elementos torales: **a)** que cesen los efectos del acto o resolución impugnado, o éstos no puedan producirse, y **b)** que con ello quede totalmente sin materia el juicio antes

de que se dicte sentencia; siendo evidente que el segundo elemento es determinante y definitorio, pues lo que produce en realidad el sobreseimiento es que quede totalmente sin materia el proceso.

Lo anterior, pone de manifiesto el que todo proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes, y para ello, el presupuesto indispensable es la existencia y subsistencia de un litigio entre éstas, toda vez que la oposición de intereses de las mismas es lo que constituye la materia del proceso.

Luego, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia y, por tanto, carece de objeto continuar con el procedimiento de instrucción, preparación de la sentencia y el dictado de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al estudio de fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este Órgano Colegiado que la forma normal y ordinaria de que un determinado proceso quede sin materia consiste en la mencionada expresamente por el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, lo anterior no implica que éste se constituya en el único modo de actualizar

la causal en comento, toda vez que la propia hipótesis legislativa contenida en la fracción II del artículo 24 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, prevé que dicha situación se presente también “por cualquier causa”, permitiendo así que pueda presentarse a través de un medio distinto que produzca el mismo efecto de dejar sin materia el proceso, como en el presente caso acontece, al cesar los efectos de las determinaciones contenidas en la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veinticinco de junio del presente año, al declarar la invalidez de los artículos 72, fracciones V y VI y 74 del Código Electoral del Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de enero de dos mil ocho.

Sirva como criterio orientador, para ilustrar lo expuesto con antelación, la tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en las páginas 143 y 144 de la Compilación oficial “Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005”, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es del tenor literal siguiente:

***“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del***

*precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondiente, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.*

### **Tercera Época:**

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2000 y acumulados.- Pedro Quiroz Maldonado.-2 de marzo de 2000.- Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000.- Democracia Social, Partido Político Nacional.- 10 de mayo de 2000.- Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-047/2000.- Partido Alianza Social.- 10 de mayo de 2000.-Unanimidad de votos.*

***Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 37-38, Sala Superior, tesis S3ELJ 34/2002.***

En la especie, la agrupación política actora impugna el contenido del acuerdo ACU-003-08 del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se determina el Financiamiento Público directo de las Agrupaciones Políticas Locales para el año 2008; aprobado en su sesión pública el dieciséis de enero del año en curso.

Al respecto, la pretensión del impetrante consiste en que, derivado de una indebida interpretación jurídica por parte de la autoridad, en relación con los artículos 74 y 72, fracción VIII del Código Electoral del Distrito Federal, omitida por parte de la responsable, deja ésta de emitir el reglamento específico para regular el financiamiento de las agrupaciones políticas, a que hace alusión el último párrafo del artículo 74 del Código Electoral del Distrito Federal; y con ello comete una violación al principio de legalidad, al estimar que con el acuerdo que impugna, la responsable ha obstaculizado las funciones que la agrupación política actora tiene asignadas por ley, al negarle mediante el citado acuerdo, el cincuenta por ciento que por concepto de financiamiento público le corresponde de conformidad con la normativa electoral aplicable.

Sobre el particular, se advierte que a ningún efecto práctico llevaría el desarrollo de la secuela procesal del juicio que nos ocupa, a efecto de examinar las consideraciones contenidas

en el acto impugnado, por las cuales la autoridad responsable concluyó en su determinación que la entrega del cincuenta por ciento del financiamiento público a que se refiere el artículo 74, fracción II del Código Electoral del Distrito Federal, debe ser aplicado en atención al derecho que tienen las agrupaciones políticas locales para constituirse como partido político. Toda vez que como ya se explicó el artículo 74 del Código Electoral para el Distrito Federal fue declarado inválido mediante resolución emitida con motivo de las acciones de inconstitucionalidad planteadas a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que con ello cesan los efectos que sobre el particular contenía el acuerdo controvertido.

De lo anterior, se colige que la litis en el presente asunto se sujetaba a una indebida interpretación de la norma jurídica relativa al financiamiento público directo de las Agrupaciones Políticas locales. Sin embargo, en el caso concreto, ya no existe materia de interpretación, pues al haber sido declarado inválido el referido artículo 74 del Código Electoral del Distrito Federal por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el mismo ha sido expulsado del sistema.

En este tenor, puede concluirse que el presente asunto queda sin materia al tenor de lo establecido en el considerando que antecede.

Ante lo expuesto, y dadas las circunstancias examinadas, procede **SOBRESEER** el juicio que nos ocupa, dado que,

como se desprende de autos, han cesado los efectos del acto impugnado, lo que deja sin materia el presente juicio.

Por lo expuesto y fundado se,

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.-** Se **SOBRESEE** el presente Juicio Electoral promovido por la Agrupación Política local denominada "Parnaso Distrito Federal" en términos de lo expuesto en el Considerando **SEGUNDO** de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE** personalmente esta resolución a la agrupación política actora, en el domicilio señalado en autos, en esta ciudad, así como por oficio a la autoridad señalada como responsable, en su domicilio oficial, acompañándole copia certificada de esta sentencia, así como por estrados. En su oportunidad archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

**ADOLFO RIVA PALACIO NERI  
MAGISTRADO  
PRESIDENTE**

**MIGUEL COVIÁN**

**ALEJANDRO DELINT**

**ANDRADE  
MAGISTRADO**

**GARCÍA  
MAGISTRADO**

**ARMANDO I. MAITRET  
HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO**

**DARÍO VELASCO  
GUTIÉRREZ  
MAGISTRADO**

**GREGORIO GALVÁN RIVERA  
SECRETARIO GENERAL**